

Consejería estará presente en la celebración de las pruebas, pudiendo revisar y, en su caso, anular por resolución motivada, las decisiones adoptadas por la citada Comisión de Calificación. Superadas las pruebas de aptitud, el interesado deberá remitir solicitud a la Consejería, adjuntando copia del DNI y dos fotografías tamaño carnet. El carnet de cetrero tendrá una validez de 5 años. Se podrá obtener el carnet de cetrero a partir de los 18 años de edad.

4. Los requisitos particulares obligatorios para la práctica de la cetrería en la Ciudad de Melilla son los siguientes:

a) Certificado de inscripción de las aves de cetrería en el Registro de Aves Rapaces de la Ciudad Autónoma de Melilla

b) Licencia de caza válida y vigente de la persona autorizada a realizar dicha práctica en la Ciudad Autónoma de Melilla.

5. Cada una de las aves de presa utilizadas en cetrería deberán estar equipadas, durante su adiestramiento y caza, de algún sistema de localización activado (radioemisor o dispositivo de geolocalización) para evitar la pérdida o extravío de las mismas, siempre que realicen vuelos libres.

6. La modalidad de caza con aves de presa se podrá realizar con:

a) Aves rapaces diurnas autóctonas

b) Aves rapaces diurnas alóctonas a excepción de subespecies alóctonas de especies autóctonas

c) Especies híbridas que se encuentren autorizadas por la Consejería, por no ser aptas para cruzarse con otras especies autóctonas ni de causarles daño.

d) Aves procedentes de la cría o de importaciones legalmente autorizadas.

Artículo 38. Registro de Aves Rapaces de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. Se elaborará el Registro de Aves Rapaces de la Ciudad Autónoma de Melilla bajo la denominación "RARCAM" en el que aparecerán registrados toda la información de las aves rapaces autorizadas en Melilla. El Registro será de carácter informativo. 2. El RARCAM constará de dos secciones, una "General" que incluirá todas las aves rapaces destinadas a un fin diferente de la actividad cetrera en la Ciudad Autónoma de Melilla y otra sección llamada "Cetrera" donde estarán inscritas las aves rapaces dedicadas a la actividad de la caza, exhibición y otras actividades.

3. La persona solicitante de la autorización de tenencia de aves rapaces deberá especificar en qué sección quiere inscribir a cada ave objeto de autorización, pudiendo estar en ambas secciones un mismo individuo.

4. El número de registro del ejemplar deberá constar tanto en la documentación de identificación del ave como en la autorización de tenencia del titular.

5. La Consejería autorizará la tenencia de aves rapaces híbridas y su uso para la cetrería siempre y cuando se garantice que no se cruzarán con especies autóctonas.

6. El Registro de Aves Rapaces de la Ciudad Autónoma de Melilla debe contener la siguiente información:

a) Datos identificativos de la persona titular del ave rapaz: nombre, apellidos, DNI, fecha de nacimiento, domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono de contacto.

b) Datos identificativos del ave rapaz: especie, sexo, fecha de nacimiento, origen, sistema de marcado, número identificativo, número de certificado comunitario CITES (cuando corresponda) y ubicación de las instalaciones.

c) Datos de las incidencias ocurridas: cesiones temporales o definitivas, cambio de emplazamiento de las instalaciones, extravíos, sustracciones y muertes.

7. Para solicitar la inscripción en el registro deberá seguir el modelo del anexo II

Artículo 39. Especies exóticas.

1. Los establecimientos dedicados a la compra y venta de animales y plantas deberán informar al público sobre la prohibición de liberar o propagar las especies exóticas al medio natural, así como de los perjuicios ecológicos que puede ocasionar.

2. Los responsables del mantenimiento o reproducción de cualquier ejemplar de especie exótica, o de ejemplares híbridos o modificados genéticamente, adoptarán las medidas de seguridad que garanticen el total confinamiento de los mismos, a fin de evitar su fuga y propagación en el medio natural.

3. Los daños ocasionados como consecuencia de fugas fortuitas serán responsabilidad de la persona titular de la instalación o propietaria de los ejemplares liberados, quien deberá comunicar la misma a la Consejería competente en materia de medio ambiente en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 40. Autorización excepcional para la posesión, transporte y comercio de ejemplares de especies exóticas invasoras.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, queda prohibida la posesión, transporte y comercio de ejemplares vivos o muertos y de sus restos, incluyendo el comercio exterior, de las especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

2. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa del órgano competente, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas.

3. La detección de especies exóticas declaradas invasoras faculta a la Consejería competente en materia de medio ambiente para el decomiso y confinamiento de ejemplares o a su eliminación en caso de no poder regularizarse la situación.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente queda facultada para proceder a la erradicación de las poblaciones y especies exóticas declaradas invasoras que se detecten en el medio natural, a cuyo efecto podrá elaborar planes de control orientados al confinamiento, contención o eliminación de dichas poblaciones y especies a fin de reducir o suprimir su impacto negativo.